acreditativa, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la certificación.

El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fundamentales en las que se base la concesión de esta renovación de vigencia de certificación podrá dar lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa. Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación al Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales, conforme a lo previsto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, del 27).

Marca: Giordano. Modelo: C6. Características:

Material absorbente: Aletas Al, tubo Cu. Tratamiento superficial: Pigmentación electrolit. Superficie útil: 1,80 metros cuadrados.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 24 de junio de 1997.—El Secretario de Estado, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15903

ORDEN de 3 de julio de 1997 por la que se convocan 15 becas de formación como personal de apoyo a la investigación en el Instituto Español de Oceanografía.

El Instituto Español de Oceanografía, en adelante IEO, de acuerdo con la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, es un organismo público de investigación, entre cuyas funciones, según el artículo 14 de la referida Ley, está la de desarrollar programas de formación de investigadores como fomento de la investigación científica y técnica que el artículo 149.1.15 de la Constitución encomienda al Estado.

Una de las necesidades prioritarias actualmente es la de incrementar el número de investigadores y del personal de apoyo técnico a la investigación dedicados a las Ciencias Marinas en España, dado el papel que nuestro país debe jugar cara el mejor desarrollo de los programas nacionales y de la Unión Europea relacionados con el mar, por lo que todas las acciones encaminadas a la formación y especialización de este tipo de personal son decisivas para mejorar el potencial de trabajo de los diferentes equipos y centros de investigación nacionales.

La Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado asigna al IEO una cuantía destinada a ayudas para becas de formación.

Con fecha 15 de diciembre de 1994 la Comisión de las Comunidades Europeas aprobó, dentro del programa operativo 94-011.5ES-1, de apoyo de regiones objetivo-1, el proyecto presentado por el IEO: «Reforzar el potencial humano en materia de investigación, ciencia y tecnología»; otorgando una ayuda del Fondo Social Europeo, en adelante FSE, para el período 1994-1999.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Con el fin de facilitar la formación práctica de personal de apoyo técnico, con titulación de formación profesional de segundo grado, en los temas de ciencias marinas, se establece el presente régimen de ayudas para la concesión de 15 becas.

Artículo 2. Financiación.

Las becas reguladas en la presente Orden serán financiadas con cargo a la ayuda del FSE, aprobada por decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C (94) 3137, de 15 de diciembre de 1994, relativa a la concesión de aquella ayuda para un programa operativo plurirregional, número 940115-ES-1, que se integra en el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales del objetivo número 1 en España, y con cargo a la aplicación presupuestaria del IEO 21.210.542K.780.

Artículo 3. Beneficiarios.

- 1. Podrán solicitar las becas reguladas en la presente Orden los españoles y los ciudadanos de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que estén en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado, el último día del plazo de presentación de las solicitudes, siempre que lo hayan obtenido con posterioridad al 1 de enero de 1993 y que, además, no estén disfrutando ni hayan sido beneficiarios con anterioridad de otra beca otorgada por el IEO y, por último, no padezcan enfermedad o defecto físico que les impida el desarrollo de las actividades de formación que la beca comporta, ni enfermedad que pueda ser contagiosa. Estos últimos extremos se acreditarán por los aspirantes seleccionados, mediante certificado expedido por facultativo médico colegiado y presentado, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de la beca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.
- Los títulos obtenidos en el extranjero o en centros españoles no estatales deberán estar convalidados o reconocidos y tener plenos efectos civiles en la fecha de presentación de la solicitud.
- 3. Los beneficiarios deberán informar de las ayudas solicitadas o, en su caso, concedidas por cualquier organismo, público o privado, para la misma finalidad y tiempo que las reguladas en la presente Orden, comprometiéndose a optar por una de ellas.
- 4. Dado el carácter formativo de las becas, su concesión no implicará, en caso alguno, relación laboral o administrativa entre el beneficiario y el IEO o el centro oceanográfico donde se halle el investigador designado tutor, ni dará lugar a la inclusión del beneficiario en ningún régimen del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 4. Centros.

Los planes de formación en investigación se realizarán en los centros oceanográficos que se relacionan en el anexo I de la presente Orden.

La Dirección del IEO designará, por cada una de las especialidades convocadas, un investigador como tutor del becario.

Artículo 5. Obligaciones de los becarios.

- 1. Cumplir con las normas generales del Centro Oceanográfico donde realicen su formación, con el fin de no entorpecer la marcha del mismo.
- Incorporarse al Centro Oceanográfico de adscripción en la fecha señalada. La no incorporación por causa injustificada se entenderá como renuncia a la beca.
- Desarrollar con aprovechamiento, bajo la supervisión de un tutor, el plan de formación elaborado por éste sobre el tema de la beca.
- 4. Poner a disposición del IEO, a través de su tutor, los datos e información científica que pudiera obtener en el desarrollo de su formación.
- 5. Enviar, cada seis meses, desde el inicio de la actividad programada de la beca, a la Subdirección General del Instituto Español de Oceanografía, breves informes de la labor realizada y grado de cumplimiento de lo programado. Dichos informes deberán llevar la conformidad del tutor y el visto bueno del Director del centro.
- 6. Al finalizar la beca, dentro de los dos meses siguientes, y con los mismos requisitos señalados en el apartado anterior, el becario presentara una memoria que comprenda la totalidad de las actividades realizadas.
- 7. En las publicaciones que sean consecuencia directa de la beca se hará constar dicha circunstancia, así como que las actividades se financiaron con fondos del IEO y del FSE.
- 8. Los becarios, en el caso de que deseen renunciar a la beca, están obligados a comunicarlo, por escrito, al Director del centro en el que se desarrolla su actividad y a la Subdirección General del IEO con la mayor antelación que les sea posible. Las percepciones que, por consecuencia de la renuncia, pudieran resultar indebidas, obligarán al becario a su devolución o reembolso, en el plazo máximo de quince días hábiles, y a comunicar formalmente esa devolución. En caso de que no se hubiera realizado tal reembolso, el IEO instará la incoación del correspondiente expediente de apremio.

Artículo 6. Suspensión de las becas.

No se admitirán interrupciones de las becas, salvo en casos excepcionales que se consideren debidamente justificados por el Presidente del IEO, a propuesta de la Dirección de dicho Instituto y previo informe del centro. En este caso, el beneficiario pasará a la situación de suspensión de beca por un período determinado, durante el cual dejará de percibir la dotación económica correspondiente, pero ese tiempo se podrá incrementar a la fecha prevista para la finalización de su beca, hasta la duración total máxima establecida.

Artículo 7. Duración de la beca.

Las becas se concederán por un período de tiempo de doce meses. Las becas podrán renovarse, previa petición del interesado, por un período máximo de doce meses.

La duración total de las becas no podrá superar los veinticuatro meses.

Artículo 8. Dotación de las becas.

1. Las percepciones que, por consecuencia de la renuncia, pudieran resultar indebidas, obligarán al becario a su devolución o reembolso, en el plazo máximo de quince días hábiles, y a comunicar formalmente esa devolución. En caso de que no se hubiera realizado tal reembolso, el IEO instará la incoación del correspondiente expediente de apremio.

Esta dotación irá encaminada a compensar los gastos que deben realizar los becarios durante su período de formación.

La cantidad que se abona a los becarios en ningún caso tendrá carácter de salario o retribución, sino de ayuda económica para los gastos que la beca comporta.

- Durante el tiempo de realización de la actividad amparada en la beca, los beneficiarios disfrutarán de un seguro de asistencia médica y de accidentes que será abonado por el IEO.
- 3. Podrán ser, asimismo, abonados los gastos originados por la realización de aquellas actividades que redunden en un mejor cumplimiento del objetivo de la concesión de la beca, siempre que sean debidamente justificados y previamente autorizados por el Director del IEO.
- 4. En el último año de disfrute de la beca, el IEO podrá condicionar el abono del último pago al cumplimiento del punto 6 del artículo 5 de esta convocatoria.

Articulo 9. Solicitudes.

Las solicitudes de beca se formularán, por duplicado, en el modelo de instancia que se incluye como anexo II y deberán ir firmadas y acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Certificación académica detallada en la que figuren las calificaciones obtenidas y las fechas de las mismas, o fotocopia compulsada de dicha certificación. En el caso de títulos obtenidos en el extranjero o en centros no estatales deberá presentarse certificación académica de idénticas características y la validación o reconocimiento de los mismos.
 - b) «Curriculum vitae», con un máximo de tres hojas DIN A-4.
- c) Fotocopia del documento nacional de identidad o documento equivalente.

En caso de optar a más de un tema de aplicación deberá presentar una relación con los temas por orden de preferencia. En caso de no indicar el orden de preferencia el Comité de Selección decidirá, en su caso.

Serán dirigidas al Presidente del IEO y deberán tener entrada en el Registro General del IEO, o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria.

Artículo 10. Instrucción.

Las solicitudes serán evaluadas por un comité de selección constituido por cinco miembros que serán designados por el Presidente del IEO.

El comité de selección no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de, al menos, tres de sus miembros.

La selección se realizará valorando los siguientes aspectos en relación con el tema de aplicación elegido, con el baremo que se señala:

- a) El expediente académico, hasta un máximo de seis puntos.
- Los aspectos expuestos por el candidato en su currículum vitae hasta un máximo de dos puntos.

d) La adecuación del expediente académico y del currículum vitae al tema de aplicación elegido, hasta un máximo de dos puntos.

La puntuación de cada solicitante será la media aritmética de las otorgadas por todos los miembros del comité de selección.

Artículo 11. Resolución.

El Director del IEO, una vez recibidos del comité de selección los resultados de la evaluación, elevará la propuesta de resolución al Presidente de dicho organismo, quien resolverá en el plazo máximo de quince días.

La propuesta de resolución podrá incluir una relación de suplentes para el caso de que se produzcan vacantes entre las personas becadas antes de su incorporación al centro de adscripción o por renuncia a la beca dentro del primer período de doce meses. La resolución será motivada.

Artículo 12. Plazo máximo de resolución.

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses a partir de la publicación de la presente convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderá que la misma es desestimatoria.

Artículo 13. Publicación y notificación.

Según lo dispuesto en el artículo 59.5, b), de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución por la que se conceden las becas será publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo se notificará a los beneficiarios la concesión de la beca.

Artículo 14. Recursos.

La resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 15. Revocación.

El incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de la beca podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión, al reintegro de las cantidades percibidas y, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, conforme lo previsto en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional. Normativa aplicable.

En lo no regulado por la presente Orden, el procedimiento a seguir para la concesión de las becas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director del Instituto Español de Oceanografía.

ANEXO I

Temas de aplicación y centros oceanográficos de adscripción para becas de personal de apoyo a la investigación

Los temas y centros oceanográficos en los que los becarios deberán realizar su formación son los siguientes:

Cultivo de Peces. Centro Oceanográfico de Cantabria. Sede: Santander. Biología Pesquera. Centro Oceanográfico de Cantabria. Sede: Santandor.

Cultivo de Peces. Centro Oceanográfico de Murcia. Sede: Mazarrón. Contaminación Marina. Centro Oceanográfico de Murcia. Sede: San Pedro del Pinatar.

Cultivo de Moluscos. Centro Oceanográfico de La Coruña. Sede: La Coruña.

Oceanografía Química y Biológica. Centro Oceanográfico de La Coruña. Sede: La Coruña.

Cultivo de Cefalópodos. Centro Oceanográfico de Canarias. Sede: Santa Cruz de Tenerife.

Oceanografía Química. Centro Oceanográfico de Canarias. Sede: Santa Cruz de Tenerife.

Biología Pesquera. Centro Oceanográfico de Canarias. Sede: Santa Cruz de Tenerife.

Física Oceanográfica. Centro Oceanográfico de Canarias. Sede: Santa Cruz de Tenerife.

Crecimiento Larvario. Centro Oceanográfico de Málaga. Sede: Fuengirola.

Ictioplancton. Centro Oceanográfico de Málaga. Sede: Fuengirola. Microalgas Tóxicas. Centro Oceanográfico de Pontevedra. Sede: Vigo. Pesquerías. Centro Oceanográfico de Pontevedra. Sede: Vigo. Cultivo de Peces. Centro Oceanográfico de Pontevedra. Sede: Vigo.

ANEXO II

Modelo de impreso de solicitad

Personal de apoyo a la investigación

| Primer apellido | | gundo apellido | | Nombre | |
|--|-------------------------|---|---------------|----------------|--|
| Lugar y fecha | de nacimiento: | | | | |
| Documento na Domicilio: | | id <mark>ad número</mark> Piso Porta | il Ciudad | Distrito | |
| Teléfono: Títulos acadér dición: | nicos, Escuela | de Formación | Profesional y | fecha de expe- | |
| Título de form | ación elegido: | | | | |
| Centro Oceano Relación de do | ográfico:ocumentos pres | entados: | | | |
| | | | | ••••• | |

(Lugar, fecha y firma del solicitante.)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA. Avenida de Brasil, 31, 28020 Madrid.

15904

ORDEN de 7 de julio de 1997 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen -Cereza del Jertey de su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura de 21 de enero de 1997, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, sobre trasferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de agricultura, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento y transmitirlo a la Comisión de las Comunidades Europeas a efectos de su registro en la forma establecida en el Reglamento (CEE) 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte», aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y

Comercio de la Junta de Extremadura de 21 de enero de 1997, que figura como anexo a la presente Orden, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Cereza del Jerte»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su disposición adicional 5.ª, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad de Extremadura competencias en matería de denominaciones de origen; el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se indica la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y específicas, de productos agroalimentarios no vínicos; el Reglamento (CEE) número 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, la Orden de 25 de enero de 1995 por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento comunitario anteriormente citado en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agroalimentarios, y el Real Decreto 1554/1990, de 30 de noviembre, por el que se incluyen las frutas de hueso, las frutas de pepitas, las fresas, los fresones, las chufas y la horchata en el régimen de denominaciones de origen y específicas, quedan protegidas con la denominación de origen «Cereza del Jerte» las cerezas que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Artículo 2.

- La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y al nombre geográfico del Jerte aplicado a cerezas.
- 2. La denominación de origen «Cereza del Jerte» no se podrá aplicar a ninguna otra clase de cereza que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que correspondan en su propio ámbito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

La zona de producción de las cerezas amparadas por la denominación de origen «Cereza del Jerte» estará constituida por los 26 términos municipales de la provincia de Cáceres que se relacionan a continuación: Aldeanueva de la Vera, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Cabezabellosa,